

Ley N° XIV-0457-2005 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

**TITULO I
DE LOS ABOGADOS**

**CAPITULO I
EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

- ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:
- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
 - b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
 - c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.
- ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:
- a) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.
 - b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.
- ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.
- ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:
- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento.
 - b) Los fallidos hasta su rehabilitación.
 - c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-
- ARTICULO 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:
- I) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:
 - a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.
 - b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.
 - c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.

- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.
- e) Fiscal de Estado de la Provincia.
- f) Intendentes Municipales.
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

II) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.

ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.

ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art.5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.

CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8°.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

ARTICULO 9°.- Son obligaciones del abogado – sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquélla cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-
- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le esta prohibido al abogado:

- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre sí o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a éste.
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.
- e) Hacer abandono sin causa justificada –en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formara parte:
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Título Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2º y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.
- 5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, ésta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-

ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquéllos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5º.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5º.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con

multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquéllas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un “Colegio de Abogados” que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento. Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.
- ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de “Colegio”. Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

CAPITULO II COLEGIOS DE ABOGADOS

- ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-
- ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:
- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
 - b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art.8°.

- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las deficiencias e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de más de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma

inmediata, y sesionará con los miembros presentes, cualquiera sea su número, transcurrida UNA (1) hora de espera.

Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

- ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-
La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-
- ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales; y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores duraran dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-
- ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:
- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
 - b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-
- ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-
- ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:
- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
 - b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
 - c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8° y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.

- d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre éstos y sus clientes, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial.
- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a éste, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios el cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para éstos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá el Directorio.

CAPITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.
A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4°.
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.
- 4) Trásgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5°.

- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9° y demás deberes profesionales.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Etica de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.

ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.
- 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
- 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.
- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRE (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculpado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculpado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario

pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculpado.

- ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:
- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.
 - b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.
- En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.
- ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.
- ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

CAPITULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

- ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.
- ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.
- ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.
- ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de

SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

CAPITULO V DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

- ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:
- a) Acefalía del Directorio.
 - b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
 - c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
 - d) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
 - e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.
- ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.
- ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.
- ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:
- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
 - b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de ferias judiciales.
- ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TITULO III DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.
- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9° y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

CAPITULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios

de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

- ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:
- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
 - b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
 - c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
 - d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
 - e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
 - f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
 - g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
 - h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
 - i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
 - j) Dictar el Código de Etica Profesional.
 - k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
 - l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
 - m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
 - n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el Artículo 46.
 - o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
 - p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
 - q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

- ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

TITULO V
DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I
RECURSOS

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o períodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, el que se abonará por única vez al tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.-
Exceptuase del pago del aporte referido en el párrafo precedente a los matriculados que actúen en nombre y representación del Estado Provincial, en todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia.
- d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
- g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
- h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
- i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
- j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
- k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes

siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley ,con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5° de la presente Ley.

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

- ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.
- ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.
- ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.
- ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.
- ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.
- ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004- (5696 *R).
- ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-